

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

640

CAMARA DE DIPUTADOS

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

MESA DE ENTRADA

11 MAY 2010

SEC. PE 13



BUENOS AIRES, 10 MAY 2010

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar el artículo 77 del CÓDIGO PENAL, adaptándolo a las exigencias de la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, firmada en el ámbito de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) el 17 de diciembre de 1997, aprobada por Ley N° 25.319 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado ante la Secretaría General de la OCDE el 8 de febrero de 2001.

El objetivo de dicha Convención es evitar que los ciudadanos y empresas de los Estados parte, en el marco de sus actividades comerciales, incurran en conductas reñidas con una legítima competencia en el mercado internacional, recurriendo al cohecho de funcionarios públicos, tanto para obtener como para mantener negocios en el extranjero y que, en caso de hacerlo, puedan ser perseguidos, juzgados y eventualmente condenados por ello en sus países de origen.

La presente propuesta de reforma al artículo 77 del CÓDIGO PENAL, busca incluir una definición de funcionario público extranjero, que fije claramente los alcances del término utilizado en el artículo 258 bis del citado Código, incorporado por el artículo 36 de la Ley de Ética de la Función Pública (Ley

M. J., S. y D. H.
297

Wish

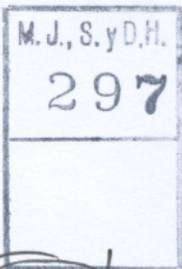


N° 25.188) y posteriormente modificado por la Ley N° 25.825, que esté en un todo de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención suscripta en el marco de la OCDE.

El texto vigente del artículo 258 bis (según Ley N° 25.825) establece que: "Será reprimido con reclusión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica financiera o comercial".

En tal sentido, la reforma propuesta agrega un nuevo párrafo al mentado artículo 77 en un todo de acuerdo a lo señalado por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales en la evaluación a la cual fue sometida la República Argentina el pasado 20 de junio de 2008, donde concretamente se recomendó a nuestro país introducir una definición autónoma de funcionario público extranjero, de tal manera que alcance a funcionarios públicos de empresas públicas extranjeras y a funcionarios de entidades territoriales que no estén reconocidos como Estados (Recomendación 4).

Por tanto, se propone agregar a continuación del tercer párrafo del artículo 77 del CÓDIGO PENAL la siguiente definición: "Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial



Unik



reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde el Estado ejerza una influencia directa o indirecta."

La aprobación del presente proyecto de ley permitirá a la República Argentina contar con una legislación similar a la del resto de los Estados Parte de la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales y, de esta manera, cumplir con los compromisos contraídos ante la comunidad internacional.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 640

M. J., S. y D. H.
297

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

1466



EL SENADO Y CAMÁRA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 77 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- Para la inteligencia del texto de este código, se tendrá presente las siguientes reglas:

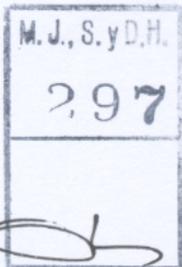
Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

La expresión "reglamentos" u "ordenanzas", comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde el Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

Por el término militar se designa a toda persona que revista estado



Wih



militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Con la palabra "mercadería", se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

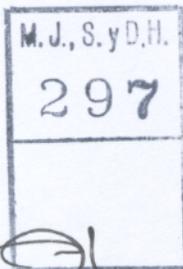
El término "capitán", comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término "tripulación", comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

El término "estupefacientes", comprende los estupefacientes, psicotrópicos* y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El término "establecimiento rural" comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

El término "documento" comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.



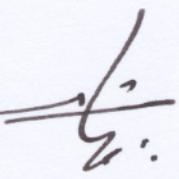
Handwritten signature



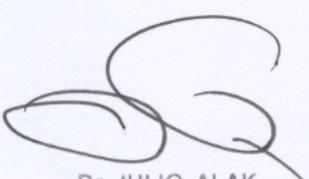
Los términos "firma" y "suscripción" comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos "instrumento privado" y "certificado" comprenden el documento digital firmado digitalmente."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

